



Expediente N.º 28 – 2025/2026.

En Madrid, a 13 de enero de 2026, el Juez de Competición y Disciplina adopta la siguiente

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 13 de diciembre de 2025, tuvo lugar el encuentro con motivo de la Liga de Fútbol Sala entre los clubes Rayo Si Puedo y Madroño Deportivo “B”, correspondiente a la modalidad del citado deporte de las competiciones organizadas por FEMADDI.

Segundo.- Conforme al acta del citado encuentro, el árbitro señaló los siguientes sucesos:

En lo que respecta a las conductas atribuidas a los miembros del club Rayo Si Puedo, constan los siguientes hechos:

- Expulsión por doble tarjeta amarilla del jugador N.º 15 del Rayo Si Puedo, D. Adrián Calderón Albornoz, tanto por celebrar un gol dirigiéndose al banquillo contrario, como por agarrar a un rival en una ocasión de gol.
- Expulsión por doble tarjeta amarilla del futbolista N.º 4 del Rayo Si Puedo, D. Mario Leal Castro, la primera por lances del juego, y la segunda, una vez finalizado el partido, por celebrar desmesuradamente ante el rival y la grada.
- Amonestación del deportista N.º 5 del Rayo Si Puedo, D. Nathan López Mancheño, por discutir con la grada, constituyendo esta conducta un comportamiento antideportivo.

Por otra parte, en relación con el Madroño Deportivo “B”, se indican los siguientes comportamientos:

- Expulsión por tarjeta roja directa del jugador N.º 7, D. Álvaro Burgos Hernández, tras haber recibido una falta del jugador N.º 15 rival, realiza el amago, sin llegar a impactar en el contrario, de un golpe con el puño.

Igualmente, una vez expulsado, se agarró la entrepierna dirigiéndose al árbitro.

- En cuanto al delegado del club, D. Domingo Martínez Soriano, no consta amonestación a raíz de la incidencia consistente en haberse dirigido de forma agresiva y despectiva al colegiado a raíz de una de sus decisiones.

Finalmente, en relación con el comportamiento de los aficionados ubicados en las gradas, consta la reiterada interrupción del encuentro, causada por discusiones, comentarios y reproches, en particular del cuerpo técnico del Madroño Deportivo "B".

Tercero.- Con respecto a los hechos referenciados, el club Madroño Deportivo "B" presentó escrito de alegaciones en fecha 15 de diciembre del corriente, que se da por reproducido en aras de la economía procedimental.

Cuarto.- Con el objeto de esclarecer los hechos que dan lugar al presente expediente, este Juez de Competición y Disciplina requirió informe ampliatorio de los hechos al Sr. colegiado, quien remitió el correspondiente escrito, cuyo contenido también se da por reproducido a fin de no incurrir en reiteraciones innecesarias.

Quinto.- En fecha 22 de diciembre del corriente, el club Rayo Si Puedo presentó escrito mediante el que, en síntesis, manifestaba su conformidad con las sanciones impuestas; si bien al mismo tiempo, indicaba la existencia de un error en la determinación del jugador responsable de los incidentes protagonizados con la grada, que fueron inicialmente atribuidos al futbolista N.º 5 de la referida entidad deportiva, D. Nathan López Mancheño.

En vista de lo expresado por el aludido club, se desprende la existencia de un error material manifiesto por parte del colegiado a la hora de imputar los hechos consignados en el acta, circunstancia que ha de ser conjuntamente valorada con el reconocimiento expresado por la entidad deportiva acerca de la existencia de los hechos, que deben ser achacados a otro de los integrantes de su equipo.

En consecuencia, corresponde mantener la totalidad de los pronunciamientos de la resolución de este Juez de Competición y Disciplina de fecha 19 de diciembre, con la excepción de aquellos achacados al futbolista mencionado en el párrafo anterior, ya que el responsable de tal comportamiento es el jugador N.º 4, D. Mario Leal Castro.

Sexto.- En fecha 13 de enero del corriente, como consecuencia de las averiguaciones realizadas por la FEMADDI en relación con el partido que trae causa el presente expediente, se determinó que las circunstancias acontecidas resultaban insuficientes a la hora de imponer al equipo Madroño Deportivo la



sanción contemplada en el art. 91 del CD de FEMADDI, dados los términos consignados en el acta por el colegiado.

En consecuencia, este Juez de Competición y Disciplina, considera que corresponde exonerar al club Madroño Deportivo de las consecuencias disciplinarias recogidas en el citado precepto, todo ello de conformidad con el principio de presunción de inocencia.

Por otro lado, en relación con el resto de los pronunciamientos contenidos en la presente resolución, corresponde mantenerlos íntegramente, al no haber trascendido hechos de nueva noticia que permitan alterar la calificación de los hechos que dieron lugar a este expediente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Disciplinario de FEMADDI, el Juez de Competición y Disciplina resulta competente para conocer, en primera instancia, de todas aquellas incidencias que se produzcan en relación con las competiciones organizadas por FEMADDI, ello en aras de velar por el correcto cumplimiento de la normativa dispuesta en el Reglamento General de la Competición, así como de las restantes normativas de la Federación.

Segundo.- En este punto, se hace necesario recordar el principio general consagrado en el artículo 23 del Código Disciplinario, el cual establece que “*las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas*” apartado 1); que “*Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio o a solicitud de los órganos disciplinarios*” (apartado 1 *in fine*); que “*En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” (apartado 2); que “*No obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente*” (apartado 3).

La presunción de veracidad otorgada a las declaraciones formuladas por los árbitros (en el acta arbitral o en cualquier escrito de aclaración) en favor de la seguridad jurídica puede, sin embargo, mitigarse cuando concurriese el aludido error materialmente manifiesto, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”. Es decir, que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional,



cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Pues bien, para que se dé o bien se tenga en consideración la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral o en la aclaración hecha por los colegiados, se habría de acreditar de manera clara y contundente la existencia de este, demostrando que la acción es imposible de acontecer tal y como se describe. Es decir, únicamente en el caso de que se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, se quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto anteriormente.

En definitiva, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión. Resulta por tanto evidente que, a *sensu contrario*, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión.

Por último, para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones de órganos disciplinarios.

En el supuesto objeto de la presente resolución, el árbitro hace constar en el acta una serie de sucesos, que a continuación serán examinados junto con las manifestaciones recabadas tanto por las alegaciones presentadas por el Madroño Deportivo "B", como también por el árbitro del encuentro de referencia.

Pues bien, ha de indicarse que una vez analizados los razonamientos esgrimidos por el Madroño Deportivo "B", este Juez de Competición y Disciplina puede concluir que la versión de los hechos consignada por el colegiado no ha resultado en ningún modo desvirtuada, dada la inexistencia de prueba documental capaz de menoscabar su percepción, por lo que será esta la que dé lugar a las consecuencias disciplinarias que siguen.

Tercero.- Así las cosas, corresponde atribuir las consecuencias disciplinarias que siguen a cada uno de los intervenientes.



Por una parte, respecto a la expulsión por doble tarjeta amarilla del jugador N.º 15 del Rayo Si Puedo, D. Adrián Calderón Albornoz, tanto por celebrar un gol dirigiéndose al banquillo contrario, como por agarrar a un rival en una ocasión de gol; como también en relación con la expulsión por doble tarjeta amarilla del futbolista N.º 4 del Rayo Si Puedo, D. Mario Leal Castro, la primera por lances del juego, y la segunda, una vez finalizado el partido, por celebrar desmesuradamente ante el rival y la grada, resulta en ambos casos de aplicación lo previsto en el art. 85 del Código Disciplinario de FEMADDI, que establece:

<< 1. Cuando, como consecuencia de una segunda amonestación arbitral, en el transcurso de un mismo partido, se produzca la expulsión del infractor, éste será sancionado con suspensión durante un encuentro, salvo que proceda otro correctivo mayor, con la correspondiente sanción de puntos de ética. Estas amonestaciones no se tendrán en cuenta para los ciclos de amonestaciones.

2. Además, se impondrán las sanciones de puntos de Ética Personal de conformidad con lo estipulado en el artículo 95.>>

En cuanto a la amonestación del deportista N.º 4 del Rayo Si Puedo, D. Mario Leal Castro, por discutir con la grada, constituye esta conducta una actuación antideportiva tipificada en el artículo 96 del CD de la FEMADDI, y que establece lo siguiente:

<<1. Se sancionará con 4 PUNTOS de Ética Deportiva al equipo cuyos jugadores realicen actuaciones dirigidas a intimidar, gestos antideportivos y de violencia, busquen llegar a acuerdos del modo que sea, provoquen al público o a cualquier deportista, supongan un acto de coacción al árbitro o hacia cualquier miembro del equipo visitante, consistan en actos de insultos reiterados o agresión a cualquiera de los participantes o el público de un encuentro. El jugador o jugadores, además, serán sancionados con la sanción de suspensión de 2 a 4 encuentros, según la gravedad de los hechos.

2. En casos de reincidencia de cualquiera de las actitudes descritas en el apartado primero, acarrearán la sanción de pérdida de 5 PUNTOS de Ética Deportiva al equipo y la sanción de suspensión de 5 partidos al jugador o jugadores infractores.

3. Además, se impondrán las sanciones de puntos de Ética Personal de conformidad con lo estipulado en el artículo 95.>>

Por otro lado, han de precisarse las sanciones aparejadas a las conductas realizadas por los integrantes del Madroño Deportivo "B". Así, en cuanto a la expulsión por tarjeta roja directa del jugador N.º 7, D. Álvaro Burgos Hernández, quien tras haber recibido una falta del jugador N.º 15 rival, realizó un amago, sin llegar a impactar en el contrario, de un golpe con el puño, como también, una vez expulsado, se agarró la entrepierna dirigiéndose al árbitro, resultaría de



aplicación lo previsto en el art. 86 del Código Disciplinario de FEMADDI, que establece:

<<1. La expulsión directa durante el transcurso de un partido acarreará la imposición de la sanción de suspensión durante, al menos, un partido, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria de puntos de ética.

2. Además, se impondrán las sanciones de puntos de Ética Personal de conformidad con lo estipulado en el artículo 95.>>

En relación con el delegado del club, D. Domingo Martínez Soriano, si bien no consta amonestación a raíz de la incidencia consistente en haberse dirigido de forma agresiva y despectiva al colegiado a raíz de una de sus decisiones, corresponde apercibirle de que, en caso de ser sancionado por unos hechos de esta naturaleza, estos serán subsumibles en lo previsto en el art. 97 del CD de la FEMADDI.

Este órgano entiende que procede la imposición de las sanciones descritas, en lugar de otras de carácter más grave, dado que de la documentación que compone el expediente no se desprende que las acciones en sí no entrañaron un riesgo especial, como tampoco se llegó a causar daño alguno en las instalaciones o en los presentes.

En virtud de lo anterior, el Juez de Competición y Disciplina,

RESUELVE:

- Sancionar al jugador N.º 15 (D. Adrián Calderón Albornoz), del equipo Rayo Si Puedo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del Código Disciplinario de FEMADDI, con la siguiente sanción:

1) 1 PARTIDO DE SUSPENSIÓN.

2) 2 PUNTOS DE ÉTICA PERSONAL.

- Sancionar al deportista N.º 4 del Rayo Si Puedo, D. Mario Leal Castro, en virtud de lo establecido en el art. 96 del CD de la FEMADDI:

1) 2 PARTIDOS DE SUSPENSIÓN.

2) 5 PUNTOS DE ÉTICA PERSONAL.

- Sancionar al Rayo Si Puedo, por el comportamiento de D. Mario Leal Castro, conforme a lo establecido en el art. 96 del CD de la FEMADDI:



1) 4 PUNTOS DE ÉTICA DEPORTIVA.

- Sancionar al jugador N.º 7 (D. Álvaro Burgos Hernández), del equipo Madroño Deportivo "B", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Disciplinario de FEMADDI, con la siguiente sanción:

1) 1 PARTIDO DE SUSPENSIÓN.

2) 3 PUNTOS DE ÉTICA PERSONAL.

- Sancionar al Madroño Deportivo "B", como consecuencia de las conductas realizadas por su delegado D. Domingo Martínez Soriano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Código Disciplinario de FEMADDI, con la siguiente sanción:

1) 4 PUNTOS DE ÉTICA DEPORTIVA.

De acuerdo con lo establecido en el art. 15.5 del CD FEMADDI, contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Juez de Apelación en el plazo de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Con traslado de toda la documentación obrante en el presente expediente, notifíquese la presente resolución al Rayo Si Puedo, al Madroño Deportivo "B" y a la FEMADDI a los efectos oportunos.

El Juez de Competición y Disciplina.

Nota.- De Conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, los datos contenidos en la presente resolución y en este procedimiento disciplinario poseen carácter confidencial, quedando prohibida su transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la defensa en el presente procedimiento disciplinario.